



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad Electoral
Radicado No: 54-001-23-33-000-2019-00327-00
Demandante: Allison Juliana Márquez Cataño
Demandado: Jairo Tomás Yáñez Rodríguez como Alcalde Electo de la ciudad de San José de Cúcuta.

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir sobre la admisión de la demanda y la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante, en ejercicio del medio del control de nulidad electoral contemplado en el artículo 139 del CPACA, en contra del acto de declaratoria de la elección del señor Jairo Tomás Yáñez Rodríguez como Alcalde de la ciudad de San José de Cúcuta, periodo 2020-2023.

1.- Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer del asunto de la referencia en Primera Instancia, conforme lo previsto en el artículo 152, numeral 8, de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

2.- Admisión de la demanda.

Dado que la demanda reúne los requisitos de ley procede su admisión conforme lo previsto en el artículo 277 del CPACA

2.1. Medida Cautelar.

En acápite especial de la demanda se solicita como medida cautelar la siguiente:

“Como medida cautelar se depreca, la suspensión de la posesión del señor JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ, como alcalde de San José de Cúcuta, con base en el concepto de violación esgrimido y al acervo probatorio se evidencia a todas luces que está inhabilitado para ejercer el cargo”.

En la demanda se cita como norma superior violada la Ley 136 de 1994 modificada por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000.

2.2.- Decisión de la Medida Cautelar.

La Sala estima que no resulta procedente acceder a dicha solicitud por improcedente, conforme lo siguiente:

En el inciso final del artículo 277 del CPACA, se prevé que en caso de haberse solicitado como medida cautelar la suspensión provisional del acto acusado,

deberá resolverse por la Sala, en el caso de Tribunales, y en el mismo auto admisorio de la demanda.

La Sala considera que, en principio, puede afirmarse que el legislador, en tratándose de demandas contra actos electorales, solamente previó como medida cautelar la tradicional suspensión provisional de los efectos del acto acusado, por lo cual en el presente asunto la medida pedida no corresponde con la señalada en la citada norma, razón esta que sería suficiente para negarla por improcedente.

Además de lo anterior, la medida cautelar pedida en el presente caso también resulta improcedente ya que se solicita la suspensión de una diligencia o actuación que resulta ser una consecuencia del acto demandado, sin que se solicite la suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

En efecto, conforme lo reglado en el artículo 88 del CPACA, los actos administrativos se presumen legales mientras no sean anulados por esta jurisdicción de lo contencioso administrativo. Y cuando son suspendidos provisionalmente, no pueden ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad. Igualmente, conforme lo previsto en el artículo 89, ibídem, cuando el acto administrativo adquiere firmeza, la misma Administración puede ejecutarlo inmediatamente. Finalmente, en el artículo 91, numeral 1º, se prevé que los actos administrativos pierden su obligatoriedad y por tanto no pueden ser ejecutados, entre otras causas, cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por esa jurisdicción.

De tal suerte que, no le es posible al Juez Administrativo entrar a suspender una diligencia de posesión de un cargo, sin antes haber decretado la suspensión provisional de los efectos del acto que declara la elección, pues se reitera que los actos administrativos en firme deben cumplirse inmediatamente por la Administración, salvo que el Juez decrete la suspensión provisional de sus efectos.

Además de lo anterior, la medida cautelar pedida en el presente caso también resulta improcedente en la medida en que se solicita la suspensión de la posesión del señor JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ, como Alcalde de San José de Cúcuta, la cual no tiene consonancia y respaldo en los hechos y pruebas aportadas con la demanda.

En efecto, la parte accionante plantea en la demanda que el acto acusado debe anularse por violación de lo previsto la Ley 136 de 1994 modificada por el artículo 37¹ de la Ley 617 de 2000.

¹ ARTÍCULO 37. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE. El artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

"Artículo 95. Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

Jurisprudencia Vigencia

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre

Considera el accionante que el demandado se encontraba inhabilitado por haber celebrado, como representante legal de la Asociación Induarquilla, el Convenio de Cooperación No. 044 del 4 de abril de 2019 con la Cámara de Comercio de Cúcuta.

La Sala no observa, en esta etapa de la admisión de la demanda, la configuración de la aludida inhabilitación, dado que la Cámara de Comercio de Cúcuta no tiene la naturaleza de ser una entidad pública, como quiera que se trata de una persona jurídica de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, integrada por los comerciantes matriculados en el respectivo registro mercantil.

En el artículo 78 del Código de Comercio se define tal ente como: *“Las cámaras de comercio son instituciones de orden legal con personería jurídica, creadas por el Gobierno Nacional, de oficio o a petición de los comerciantes del territorio donde hayan de operar. Dichas entidades serán representadas por sus respectivos presidentes.”*

Solo resta recordar que la Corte Constitucional en Sentencia C-144-93 del 20 de abril de 1993, precisó al respecto: *“Las Cámaras de Comercio (...) no son entidades públicas, pues no se avienen con ninguna de las especies de esta naturaleza contempladas y reguladas en la Constitución y la ley. Si bien nominalmente se consideran 'instituciones de orden legal' (C. de Co. Art. 78), creadas por el Gobierno, lo cierto es que ellas se integran por los comerciantes inscritos en su respectivo registro mercantil (C. de Co.). La técnica autorizatoria y la participación que ella reserva a la autoridad pública habida consideración de las funciones que cumplen las Cámaras de Comercio, no permiten concluir por sí solas su naturaleza pública. Excluida la función de llevar el registro mercantil, las restantes funciones de las cámaras, su organización y dirección, las fuentes de sus ingresos, la naturaleza de sus trabajadores, la existencia de estatutos que las gobiernan, extremos sobre los cuales no es necesario para los efectos de esta providencia entrar a profundizar, ponen de presente que sólo a riesgo de desvirtuar tales elementos no se puede dudar sobre su naturaleza corporativa, gremial y privada”*.

Así las cosas, la Sala encuentra que en esta etapa de inicio del proceso, la medida cautelar pedida en la demanda de suspensión de la diligencia de posesión del demandado, no resulta procedente por las razones expuestas anteriormente.

que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

5. Haber desempeñado el cargo de contralor o personero del respectivo municipio en un periodo de doce (12) meses antes de la fecha de la elección.”

Por lo tanto habrá de admitirse la demanda y deberá negarse la solicitud de medida cautelar pedida por improcedente.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- **Admítase en Primera Instancia** la demanda de Nulidad Electoral prevista en el artículo 139 del CPACA, instaurada por la señora Allison Juliana Márquez Cataño.
- 2.- **Téngase como acto administrativo demandado** el Acta de fecha 7 de noviembre de 2019, contentiva de la Declaratoria de elección del señor Jairo Tomas Yáñez Rodríguez como Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, periodo 2020-2023.
- 3.- **Notifíquese personalmente** esta providencia al señor Jairo Tomas Yáñez Rodríguez, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 277 del CPACA.
- 4.- **Notifíquese personalmente** esta providencia al Consejo de Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 277 del CPACA.
- 5.- **Notifíquese personalmente** al señor Agente del Ministerio Público, conforme al numeral 3º del artículo 277 del CPACA.
- 6.- **Notifíquese por estado** a la parte demandante, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 277 del CPACA.
- 7.- **Infórmese a la comunidad residente en el Municipio de San José de Cúcuta**, la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o en su defecto a través de otros mecanismos eficaces de comunicación, de conformidad con el numeral 5º del artículo 277 del CPACA.
- 8.- De conformidad con lo establecido en el artículo 279 del CPACA, la parte demandada tendrán un término de quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del presente auto, para contestar la demanda.
- 9.- **Niéguese la Medida Cautelar** solicitada por la parte demandante, conforme a los argumentos expuestos en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobada y discutida en Sala de Decisión Oral N° 4 de la fecha)


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

Magistrado

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

(Ausente con excusa)

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el expediente, notifico a las partes la presente providencia, a las 8:00 a.m.

del día 19 de DICIEMBRE de 2019



Secretaría General